



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **89/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** radicado bajo el expediente civil número **476/2018-1** ,y;

RESULTANDO

1.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Juez principal dictó el auto recurrido, mismo que establece:

"H.H., Cautla, Morelos; a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Se da cuenta a la titular de los autos con el escrito 10854, suscrito por el Licenciado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1],

presentado el día trece de septiembre del dos mil veintidos y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos y toda vez que en términos del artículo 388 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se constituyó un hecho notorio para esta Juzgadora y demás partes en el presente asunto, que se decretaron diversas medidas preventivas para hacer frente al fenómeno de salud pública ocasionado por el virus SARS-CoV2 COVID-19, entre ellas, la suspensión de las labores jurisdiccionales de los Juzgados y salas que integran este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del veinte de enero al cuatro de febrero del dos mil veintidós.

Asimismo, se determinó que durante el periodo señalado, el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, trabajaran desde sus domicilios y permanecerán disponibles durante el horario laboral.

La suscrita Juez para mejor proveer y con las facultades que le concede el artículo 4, 6 y 17 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que determina que la dirección del proceso está confiada al juzgador, y la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código, pudiendo tomar las medidas necesarias que ordene la ley para prevenir cualquier actividad u omisión, con la finalidad de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17 Constitucional.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que en el expediente en que se actúa, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y por las razones expuestas en líneas que anteceden, es procedente reagendar la misma, por lo que se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Debiendo la fedataria citar a las partes para que comparezcan el día y hora antes señalados de manera personal y con su respectiva identificación oficial.

En merito en lo anterior dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiéndose estar a lo ordenado en líneas que preceden.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6, 17 y 388 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, el Licenciado

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el once de octubre del año dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior testimonio de los autos originales para la substanciación del citado medio de impugnación, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en el supuesto que enumera el artículo 154 fracción X, en relación con el ordinal 541 fracciones I, II, III y IV¹ del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, medio de impugnación que, es empleado contra la determinación de la Juez de Origen de no acordar la caducidad de la instancia; con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, relativa a la denegación

¹ ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

...X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,...

ARTÍCULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el Superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento cuando la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el Juez del primer grado, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidentes que se tramitarán de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y,...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

de la caducidad, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la determinación cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Para comenzar, la inconforme aduce totalmente en su fuente de agravio, que el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, vulnera el principio de legalidad, previsto en los ordinales 14, 16 y 17 del Pacto Federal en relación con los numerales 1º, 2º, 8º, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al no estar fundada ni motivada la determinación cuestionada; debido a que la A Quo manifiesta que no ha lugar a acordar la caducidad de la instancia, ya que refiere que esta provista con las facultades que le concede los artículos 4º, 6º y 17⁴ de la

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ ARTÍCULO 4.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTÍCULO 6.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

Ley Adjetiva Civil en vigor, los cuales establecen en esencia, los principios de dirección del proceso, de impulso procesal y atribuciones confiados al juzgador, a efecto de tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier actividad u omisión, en observancia con las garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

Asimismo, alega que la Juez de Origen omitió en su actuación aplicar la norma de forma precisa, al no atender la solicitud de caducidad de la instancia por inactividad procesal y en su lugar señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, sustentándolo únicamente en el hecho notorio de las medidas preventivas por la contingencia de salud pública ocasionada por el virus SARS- CoV2 COVID 19, destacando la suspensión de las labores jurisdiccionales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del veinte de enero al cuatro de febrero del dos mil veintidós.

Por último, la inconforme manifiesta que la Juez Natural dejó de observar que la última audiencia se

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; VII.- Actuar de manera que cada Organismo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y, VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido más de ciento ochenta días hasta el día trece de septiembre de dos mil veintidós, fecha del ocurso en donde se solicita el decreto cuestionado, debiendo operar la institución jurídica de la caducidad de la instancia al ser de orden público, irrenunciable y de oficio una vez que se cumplen con las formalidades legales establecidas para su aplicación.

A propósito de lo vertido devienen **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que la caducidad de la instancia es una institución jurídica que armoniza los intereses de los particulares y los públicos. En primer momento, porque respeta el derecho de iniciación, continuidad y disposición durante el proceso; y por otra parte, se plasma el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su resolución.

En ese sentido, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo⁵.

Ahora bien, la inconforme refiere que le causa agravio la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, en el que no se decretó la caducidad de la instancia, arguyendo que dicha determinación es contraria a lo que ordena y marca el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque indica que dicho dispositivo legal, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, estableciendo como condicionante las hipótesis por el referido numeral.

Para dilucidar cuando opera la caducidad de la instancia, debemos citar lo que prevé el artículo 154

⁵ Registro digital: 2025558; Instancia: Primera Sala: Undécima Época; Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 158/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Diciembre de 2022, página 1203; Tipo: Jurisprudencia.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

"...ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia, se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipará al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción,

compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda...”.

Del precepto legal se desprende que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, estableciendo como condicionante para ello los siguientes requisitos:

- A) Que hayan transcurrido 180 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.
- B) Que no hubiere actuación procesal, o promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En ese orden de ideas, las hipótesis anteriores, son las que deben presentarse para que el Juzgador pueda decretar la caducidad de la instancia en los juicios que tiene bajo su cargo. Ahora bien, en el disenso materia de estudio, se desprende que la última determinación judicial que implicó impulso procesal en el juicio, fue la *audiencia de pruebas y alegatos de fecha*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuatro de octubre de dos mil veintiuno*⁶, en la que se estableció que la diligencia no se encontraba debidamente preparada por no estar presente la parte actora a pesar de estar debidamente notificada, tal y como consta en la razón actuarial de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno⁷; de igual manera, no comparecieron la parte demanda y la tercera llamada a juicio, no obstante, de haber sido notificados por medio de su abogado patrono en la certificación de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno⁸. Por lo anterior, la audiencia citada fue diferida, resolviendo dictar fecha de nueva cuenta para su continuación el día dieciocho de enero del año dos mil veintidós; previo a esa determinación no existen promociones posteriores de impulso procesal de las partes.

Sin embargo, no pasa desapercibo para este Cuerpo Colegiado, que si bien hubo señalamiento por parte de la Juez Natural, sobre la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos para el día dieciocho de enero del año dos mil veintidós, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no existe constancia en autos ni certificación alguna de la misma, no obstante de haber sido día hábil y por lo tanto haber estado laborando el Juzgado

⁶ Testimonio del expediente 476/2018-1, fojas 614 y 615.

⁷ Testimonio del expediente 476/2018-1, foja 609.

⁸ Testimonio del expediente 476/2018-1, foja 598.

Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos. En ese tenor, no puede ser considerada como la última actuación judicial para el cómputo, en atención al principio de legalidad y estricto derecho.

Al respecto, la última notificación de la audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, es la notificación personal vía telefónica al perito

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]⁹ de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno; en ese sentido, tenemos que surtió efectos el mismo día, por tanto a partir del día dieciocho del mismo mes y año, se debe computar el plazo para determinar si habían transcurrido ciento ochenta días hábiles a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal, y así determinar si ha operado la caducidad de la instancia, conforme a lo que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Para determinar lo anterior se efectúa el cómputo de la siguiente manera:

MES	DIAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	OBSERVACIONES
OCTUBRE 2021	10 DÍAS	A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2021, POR SER EL DÍA HÁBIL INMEDIATO A LA NOTIFICACIÓN DEL DÍA 15.

⁹ Testimonio del expediente 476/2018-1, foja 618.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVIEMBRE 2021	20 DÍAS	NO SE CONTABILIZARON LOS DÍAS 2 Y 15 POR SER DÍAS INHÁBILES A NIVEL FEDERAL.
DICIEMBRE 2021	13 DÍAS	CONFORME A LA CIRCULAR NÚMERO RJD/JUNTA ADMON/0052-21 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 05 DE NOVIEMBRE 2021.- ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2021 QUE GOZARÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ANEXO 1 PARA INFORMAR LOS DATOS DEL PERSONAL QUE CUBRIRÁ LA GUARDIA DE LA PRIMERA ETAPA DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL. EN DONDE SE DETERMINÓ QUE EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL INICIA A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021.
ENERO 2022	8 DÍAS	CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 02/2022 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 20 DE ENERO 2022.- ACUERDO POR EL CUAL SE SUSPENDE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, Y COMO CONSECUENCIA, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DEL VEINTE AL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS., SOLO SE CONTÓ DEL 10 AL 19 POR EL PERÍODO VACACIONAL Y LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR EL COVID.
FEBRERO 2022	16 DÍAS	ACUERDO NÚMERO 003/2022 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 28 DE ENERO 2022.- ACUERDO POR EL CUAL SE SUSPENDE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, Y COMO CONSECUENCIA, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DEL VEINTINUEVE DE ENERO AL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. SE CÓMPUTO DEL 7 AL 28.
MARZO 2022	22 DÍAS	NO SE CONTABILIZÓ EL DÍA 21 POR SERR DÍAS INHÁBIL A NIVEL FEDERAL.
ABRIL 2022	19 DÍAS	CIRCULAR NÚMERO 02 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 12 DE ABRIL 2022.- CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS LABORES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, LOS DÍAS 14 Y 15 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR CORRESPONDER A LA SEMANA MAYOR.
MAYO 2022	21 DÍAS	CIRCULAR NÚMERO 03 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 29 DE ABRIL 2022.- SE DETERMINA SUSPENDER LAS LABORES EXCLUSIVAMENTE PARA EL PERSONAL DE LA SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SEXTO DISTRITO, SEDE DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO, JUZGADO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

		MENOR MIXTO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN, JUZGADOS DE CONTROL, DE ENJUICIAMIENTO Y DE EJECUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL TRIBUNAL LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO, TODOS CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, LOS DÍAS 30 DE SEPTIEMBRE Y 2 DE MAYO CON MOTIVO DE LOS FESTEJOS POR EL NATALICIO DE DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN Y DEL ROMPIMIENTO DEL SITIO DE CUAUTLA MORELOS.
JUNIO 2022	22 DÍAS	
JULIO 2022	06 DÍAS	CIRCULAR NÚMERO LJGO/JUNTA ADMON/0047-22 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 15 DE JULIO 2022.-RELACIÓN DE GUARDIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL 18 DE JULIO AL 07 DE AGOSTO 2022.
AGOSTO 2022	18 DÍAS	CIRCULAR NÚMERO LJGO/JUNTA ADMON/0047-22 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL 15 DE JULIO 2022.-RELACIÓN DE GUARDIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL 18 DE JULIO AL 07 DE AGOSTO 2022. SE CONTABILIZÓ DEL 08 AL 31 POR LAS VACACIONES.
SEPTIEMBRE 2022	08 DÍAS	HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE, PORQUE EL 13 SE PROMUEVE LA SOLICITUD DE LA CADUCIDAD.
TOTAL	183 DÍAS HÁBILES	

Del gráfico antes inserto se desprende sin lugar a dudas que habían transcurrido más de ciento ochenta días hábiles, a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal - quince de octubre de dos mil veintiuno-, para que operara la caducidad de la instancia como lo establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que salvo error aritmético habían transcurrido 183 (CIENTO OCHENTA Y TRES) días hábiles, de ahí que este Tribunal de Alzada, considera que el agravio expuesto por la recurrente es fundado por los razonamientos antes expuestos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A mayor abundamiento, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus atribuciones, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones. Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa.

Por todas las consideraciones que se esgrimen, al resultar esencialmente **fundados** los alegatos de inconformidad, lo procedente es **REVOCAR** el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se decreta la caducidad de la instancia, debiendo modificarse el referido auto emitido por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 476/2018-1, para el efecto de determinar que ha **operado la caducidad de la instancia** por inactividad procesal, ello, por haber transcurrido más de ciento ochenta días a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal - quince de octubre de dos mil veintiuno- hasta el doce de septiembre del dos mil veintidós, fecha en que se llevó a cabo la solicitud de la caducidad por parte de la demandada; debiendo la A quo, dictar nuevo auto en donde conste la certificación de los días computados desde la última notificación que implicó impulso procesal hasta la solicitud de la caducidad de la instancia por parte de la demandada, por haberse colmado el presupuesto procesal del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, acordando como procedente la figura jurídica de la caducidad de la instancia, debidamente fundada y motivada, así como proveer lo que en derecho proceda a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **fundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente la declaratoria a petición de parte la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

caducidad de la instancia, en el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente, se **REVOCA** el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **476/2018-1** .

VI. PAGO DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política Mexicana; 143, 144, 146, 147, 154, 164 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **476/2018-1**, para quedar como sigue:

“H.H., Cuautla, Morelos; a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Se da cuenta a la titular de los autos con el escrito 10854, suscrito por el Licenciado **[No.12] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, presentado el día trece de septiembre del dos mil veintidos, en el presente asunto. Atento a su contenido, dígase a la promovente que derivado de la certificación del cómputo de plazo para que opere la caducidad de la instancia a petición de parte, ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado siendo procedente la declaratoria a petición de parte la caducidad de la instancia; dejando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales, ya que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa. Toda vez que de la certificación que antecede, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días hábiles señalados por la ley, contados a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal, constante en la notificación personal vía telefónica de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno; en atención a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

En consecuencia de lo anterior, ordénese a la fedataria notificar a las partes en los términos y con las formalidades que señala la ley, el contenido del presente auto.

En merito en lo anterior dígasele al promovente que ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiéndose estar a lo ordenado en líneas que preceden.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80, 90, 143, 144, 146 y 147 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

SEGUNDO. - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 89/23-6. Expediente 476/2018-1. Ordinario Civil. MIFZ/fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 89/2023-6.
EXPEDIENTE: 476/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO: APELACIÓN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.